

DESPACHO: Santander Cauca, Junio 6 de 2022.- El presente proceso VERBAL CIVIL No. 2021-00110-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de Mayo de 2022.-Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO CIVIL VERBAL DECLARATIVO (R.C.E) No.. Rad: 2021-00110-00
Dte. GLADYS AMPARO TOMBE MORALES
Ddo. MUTUAL IPS SAS Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Junio seis (6) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0102

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 319 del CGP., y de la a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, en el presente proceso civil verbal de la referencia, donde aparece como demandante GLADYS AMPARO TOMBE MORALES y demandados MUTUAL IPS SAS y el señor SAÚL ESTEBAN VALLEJO A.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 19 de Mayo último, dispuso en los términos del artículo 64 y siguientes del CGP., ACEPTAR Y/O ADMITIR el llamamiento en garantía formulado con la contestación de la acción por la demandada IPS MUTUAL SAS., respecto de la aseguradora PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS en la forma y términos referidos en el auto recurrido.

En tiempo el apoderado judicial de la entidad demandada en cita, propone recurso de REPOSICIÓN contra el referido auto, aduciendo para ello que Despacho en la parte resolutive del auto referido se equivocó al citar como entidad llamada en garantía a la misma empresa demandada y por cuanto ordena así mismo, que sea la demandada la que notifique a la precitada aseguradora el llamamiento en garantía, actual procesal que considera el libelista le corresponde a la parte actora del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho sin entrar en mayor análisis estima que el asiste razón al recurrente, toda vez que efectivamente por error involuntario en la parte resolutive del auto de 19 de Mayo último, se citó como entidad llamada en garantía a la misma demandada IPS MUTUAL SAS., situación que debe corregirse a fin de evitar futuras nulidades que afecten el debido proceso judicial.

En consecuencia el Juzgado para remediar la irregularidad detectada por el recurrente procederá a reponer el auto recurrido y para el efecto se corregir la parte resolutive de dicha pronunciamiento.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR la parte resolutive del auto proferido por el Despacho en este proceso el día 19 de Mayo de 2022, por las razones expuestas en este pronunciamiento, el cual en su parte resolutive quedara así:

1.- Los términos del artículo 96 del CGP., TENER por contestada la demanda por la accionada IPS MUTUAL SAS, registrada bajo Nit. 901274906-1, conforme al escrito y anexos allegados al expediente virtual mediante apoderado el 17 de Mayo de 2022.- En este mismo sentido TENER al Dr. JAIME ANDRÉS PÉREZ ROJAS identificado con la cédula No. 76.308.870 y TP. No. 126.061 del CSJ., como apoderado judicial de la precitada entidad en los términos y alcances del poder especial allegado al expediente.

2º.- Por cumplirse los requisitos del artículo 64 y siguientes del CGP., ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que con la contestación de la acción ha formulado la demandada IPS MUTUAL SAS, frente a la compañía de seguros PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, distinguida con Nit- 860.002.400-2-5, teniendo en cuenta para ello la PÓLIZA SEGUROS AUTOMÓVILES PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL suscrita entre las partes No. 3004946 vigentes desde el 26 de Agosto de 2020 al 26 de Agosto de 2021, expedidas por dicha entidad aseguradora en favor de la entidad convocante.

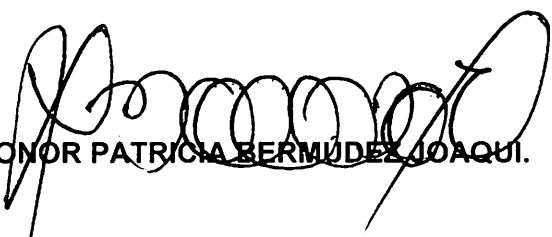
3º.- DISPONER la citación al proceso de la persona jurídica compañía de seguros PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, distinguida con Nit- 860.002.400-2-5, para que a través de su representante legal o por QUIEN CUMPLA ESA FUNCIÓN al momento de la notificación del presente auto por Estado, intervenga en el proceso y conteste la demanda principal y el llamamiento dentro del término de veinte (20) días, en la forma y términos descritos en el artículo 66 del CGP., CÍTESE PREVIO EL PAGO DE ARANCEL JUDICIAL, que corresponde al convocante.

4º.- ORDENAR se cite por conducto de la parte convocante IPS MUTUAL SAS -, a la entidad Llamada en Garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, distinguida con Nit- 860.002.400-2-5, para que comparezca a pronunciarse frente al llamamiento dentro del término fijado para la demanda inicial, lapso que no debe exceder seis (6) meses, conforme lo dispone el artículo 66 ibídem, ADVIRTIENDO que si la convocante no realiza dicha carga procesal el LLAMAMIENTO SE TENDRÁ como INEFICAZ.-

5º.- REQUERIR a la parte actora del proceso y a su apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar conforme a los artículos 290, 291 y 292 el AUTO ADMISORIO de la demanda al también accionado SAÚL ESTEBAN VALLEJO ANGULO, para lo cual deberá llegar a la actuación las constancias respectivas de dicha notificación, en la forma y términos que los autoriza el DECRETO 806 DE 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 68 DE HOY	
7/06/2022.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ. SECRETARIO	